DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 2012

por la que se establece un Grupo de expertos independiente y multisectorial para prestar asesoramiento sobre formas eficaces de invertir en salud

(2012/C 198/06)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 168, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, deben coordinar entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere su apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, puede adoptar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos.

(2) En sus Conclusiones sobre los valores y principios comunes de los sistemas sanitarios de la Unión Europea [1], aprobadas en junio de 2006, el Consejo reconoce que, si bien no procede intentar crear sistemas sanitarios normalizados a escala de la UE, tiene un valor incalculable trabajar a nivel europeo en la atención sanitaria. Por lo tanto, los Estados miembros se han comprometido a trabajar juntos para compartir experiencias e información sobre buenas prácticas.

(3) La Decisión nº 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) [2] (en lo sucesivo, «el Programa de salud»), al tiempo que reitera que, de conformidad con el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los servicios de salud son, en primer lugar, responsabilidad de los Estados miembros, señala que la cooperación a nivel comunitario puede beneficiar a los pacientes y a los sistemas sanitarios. Según el artículo 2 de dicha Decisión, leído en relación con los puntos 3.2.2. y 3.2.3. del anexo, uno de los objetivos del Programa de salud es generar y difundir información y conocimientos sobre la salud, proporcionando análisis y asistencia técnica para apoyar a los responsables políticos en el desarrollo y la ejecución de la legislación relacionada con el ámbito del Programa.

(4) En las Conclusiones del Consejo «Hacia unos sistemas sanitarios, modernos, reactivos y sostenibles», aprobadas el 6 de junio de 2011 [3], se invita a la Comisión y a los Estados miembros a que pongan en marcha un proceso de reflexión encaminado a definir métodos eficaces de invertir en salud, y se insta a la Comisión a que apoye el proceso de reflexión facilitando el acceso al asesoramiento independiente y multisectorial de expertos.

(5) El Grupo de trabajo de alto nivel sobre salud pública del Consejo estableció un foro de cooperación sobre formas eficaces de invertir en salud y aprobó la creación de grupos de trabajo sobre temas diversos, como: mejor representación de la salud en la Estrategia Europa 2020 y en el semestre europeo, definición de los factores de éxito para la utilización eficaz de los Fondos Estructurales en las inversiones en salud, utilización rentable de los medicamentos, modelos integrados de atención sanitaria, mejor gestión hospitalaria y medición y seguimiento de la eficacia de las inversiones en salud.

(6) La Comisión participa en todos estos subgrupos con el objeto de apoyar la cooperación de los Estados miembros sobre los sistemas de salud y contribuir a la misma a través de la provisión de información y conocimientos.

(7) Para que la Comisión pueda ofrecer información y conocimientos sobre la sostenibilidad de los sistemas de salud es imprescindible un asesoramiento científico adecuado y oportuno basado en los principios de excelencia, independencia, enfoque multisectorial y transparencia.

(8) A tal fin, conviene establecer un grupo de expertos que apoyen a la Comisión, proporcionando asesoramiento independiente y fiable sobre formas eficaces de invertir en salud.

(9) Dicho grupo de expertos debe estar formado por personas con experiencia y conocimientos procedentes del sector público o privado, así como de la sociedad civil. Es esencial que el grupo de expertos tenga en cuenta de forma óptima la experiencia científica existente en la Unión Europea y fuera de ella, siempre que resulte necesario para una cuestión específica.

(10) Deben establecerse las normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del grupo.

(11) Los datos personales deben ser recabados, tratados y publicados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos

[1] DO C 146 de 22.6.2006, p. 1.
[2] DO L 301 de 20.11.2007, p. 3.
[3] DO C 202 de 8.7.2011, p. 10.

personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [4].

(12) Debe establecerse un sistema de remuneraciones a fin de garantizar la participación en el grupo de expertos con competencias adecuadas que representen a la sociedad civil y a los sectores público y privado.

(13) Procede fijar un plazo para la aplicación de la presente Decisión. La Comisión considerará a su debido tiempo la oportunidad de una prórroga.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

Se establece un grupo de expertos sobre formas eficaces de invertir en salud (en lo sucesivo, «el Grupo de expertos»).

Artículo 2

Misión

1. La misión del Grupo de expertos consistirá en proporcionar a la Comisión, a petición de esta, asesoramiento independiente y multisectorial sobre formas eficaces de invertir en salud en los ámbitos de competencia establecidos en el anexo I.

2. El asesoramiento proporcionado por el Grupo de expertos tendrá en cuenta la labor de otros organismos de la Unión relacionados con la sostenibilidad de los sistemas sanitarios, como el Comité de Política Económica y el Comité de Protección Social.

3. La Comisión difundirá el asesoramiento del Grupo de expertos entre los Estados miembros que manifiesten su interés.

4. El asesoramiento deberá ser informal y en ningún caso vinculante.

Artículo 3

Composición — Nombramiento

1. El Grupo estará compuesto por un máximo de diecisiete miembros. La Comisión determinará el número de miembros del Grupo de expertos con el objetivo de garantizar unos conocimientos y una comprensión lo más amplios posibles de los diferentes sistemas sanitarios en el conjunto de la UE.

2. Los miembros del Grupo de expertos serán nombrados a título personal, en el marco de una convocatoria abierta de candidaturas.

3. Los miembros del Grupo de expertos serán nombrados por el Director General de Salud y Consumidores entre los candidatos que hayan respondido a la convocatoria y que cumplan los requisitos establecidos en la misma. Los miembros del Grupo de expertos estarán especializados en uno o varios de los ámbitos de competencia a que se refiere el anexo I, y abarcarán colectivamente la gama de disciplinas más amplia posible.

4. Los miembros del Grupo de expertos serán nombrados por un periodo de tres años. Su mandato podrá ser renovado, como máximo, por tres mandatos consecutivos.

5. Los miembros del Grupo de expertos que ya no puedan contribuir efectivamente al ejercicio de sus tareas, que presenten su dimisión o que no cumplan lo dispuesto en el artículo 339 del Tratado podrán ser sustituidos por lo que quede de su mandato. En tal caso, el Director General de Sanidad y Consumidores podrá designar a un sustituto, tras una convocatoria abierta de candidaturas.

6. Los miembros del Grupo de expertos actuarán con independencia y en pro del interés público.

7. Los nombres de los miembros del Grupo de expertos se publicarán en el registro de grupos de expertos y otras entidades similares de la Comisión (en lo sucesivo, «el Registro»).

8. Los datos personales deberán ser recabados, tratados y publicados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [5].

Artículo 4

Funcionamiento

1. El Grupo de expertos elegirá un Presidente y un Vicepresidente, con arreglo al reglamento interno mencionado en el apartado 9 y de conformidad con las normas horizontales de la Comisión sobre grupos de expertos [6].

2. Previa petición de asesoramiento, el Presidente del Grupo de expertos deberá designar a un ponente entre sus miembros. Para cuestiones particularmente complejas de naturaleza multidisciplinar podrán designarse varios ponentes. El o los ponente(s) y la Comisión deberán ponerse de acuerdo sobre el campo de aplicación de la petición de asesoramiento. El o los ponente(s) serán responsables de la elaboración de dicho asesoramiento.

3. El Grupo de expertos podrá crear grupos de trabajo para examinar cuestiones concretas. Estos grupos de trabajo estarán presididos por un miembro del Grupo de expertos. Los grupos de trabajo presentarán sus informes al Grupo de expertos bajo la responsabilidad de su presidencia.

4. El Grupo de expertos podrá invitar, de común acuerdo con los servicios de la Comisión, a expertos externos, así como a expertos de otros organismos de la UE, a los que considere que disponen de los conocimientos y la experiencia pertinentes para contribuir a su trabajo. Los funcionarios de los servicios de la Comisión interesados en los procedimientos podrán asistir a las reuniones del Grupo de expertos.

5. La Comisión podrá pedir al Grupo de expertos que consulte a otros organismos para la preparación del asesoramiento.

6. La Comisión podrá solicitar al Grupo de expertos que organice una o más reuniones, si considera que es necesario para proporcionar el asesoramiento. La Comisión fijará el lugar

[4] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

[5] Véase la nota a pie de página 4.

[6] C(2010) 7649 final, norma 11, apartado 1.

de las reuniones, con el fin de garantizar la máxima eficacia en el trabajo del Grupo de expertos. Los gastos de estancia y de viaje correrán a cargo de la Comisión Europea, con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

7. Los miembros del Grupo de expertos, así como los expertos invitados, deberán cumplir las obligaciones de secreto profesional previstas en los Tratados y sus disposiciones de aplicación, así como las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada de la UE, establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ([7]). En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Comisión podrá adoptar las medidas adecuadas.

8. La Dirección General de Salud y Consumidores deberá prestar servicios de secretaría al Grupo de expertos, en particular la organización de reuniones y el reembolso de los gastos de viaje y estancia.

9. El Grupo de expertos adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros, sobre la base de una propuesta de los servicios de la Comisión, de conformidad con las normas horizontales de la Comisión sobre grupos de expertos y las normas sobre el reglamento interno de estos grupos ([8]).

10. La Comisión publicará la información pertinente sobre las actividades realizadas por el Grupo de expertos, bien directamente en el Registro o en una página web específica accesible a través de un enlace en el Registro.

Artículo 5

Gastos de reunión

1. Los miembros del Grupo de expertos y los expertos invitados tendrán derecho a una remuneración por preparar y participar en las reuniones, y por los servicios prestados como ponente en una cuestión específica, tal y como se prevé en el anexo II.

2. Los gastos de viaje y de estancia de los miembros del Grupo y los expertos invitados con arreglo al artículo 4, apartado 4, serán reembolsados por la Comisión de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Los gastos contemplados en los apartados 1 y 2 se reembolsarán dentro de los límites de los créditos disponibles asignados en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de octubre de 2015.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

([7]) Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno (DO L 317 de 3.12.2001, p. 1).

([8]) SEC(2010) 1360 final, anexo IV.

ANEXO I

ÁMBITOS DE ESPECIALIZACIÓN

El Grupo de expertos asistirá a la Comisión en la definición de formas eficaces de invertir en salud, con el fin de alcanzar sistemas de salud modernos, reactivos y sostenibles.

Algunos ejemplos de posibles ámbitos de trabajo incluyen, entre otros: la atención primaria y hospitalaria, los productos farmacéuticos, la investigación y el desarrollo, la prevención y promoción de la salud, la relación con el sector de protección social, los aspectos transfronterizos, la financiación del sistema, los sistemas de información y los registros de pacientes, y las desigualdades en materia de salud.

El Grupo de expertos deberá poder tratar los siguientes ámbitos de especialización:

— Planificación sanitaria y prioridades presupuestarias, en particular:

  — epidemiología,

  — ciencias actuariales,

  — economía sanitaria,

  — bioestadística.

— Investigación sobre los servicios de salud, en particular:

  — estudios comparativos interregionales e internacionales,

  — medicina basada en pruebas,

  — vigilancia de la salud pública,

  — conexión de los registros de población.

— Gestión hospitalaria y sanitaria, en particular:

  — evaluación socioeconómica,

  — contabilidad,

  — sistemas de acreditación,

  — mediciones de los resultados.

— Asistencia sanitaria, en particular:

  — salud en línea, sistemas de información sobre la salud y registro de pacientes; interconexión entre los diferentes registros,

  — normas de garantía de la calidad en el ámbito de la salud, procedimientos de normalización, indicadores de salud y protección de datos,

  — programas de cribado médico,

  — introducción de nuevas tecnologías y sistemas de tratamiento,

  — seguro de enfermedad,

  — aplicación de medidas de urgencia o de crisis.

— Promoción y educación en materia de salud, en particular:

  — economía del comportamiento,

  — medicina preventiva,

  — programas de sensibilización sobre la salud,

  — salud y seguridad en el trabajo.

ANEXO II

REMUNERACIONES

Los miembros del Grupo de expertos y los expertos invitados tendrán derecho a una remuneración por preparar las reuniones y participar en las mismas en las condiciones siguientes:

Para la participación en las reuniones y su preparación:

— 385 EUR por jornada completa o 200 EUR por media jornada (mañana o tarde) de participación en una reunión del Grupo de expertos, o en reuniones externas relacionadas con el trabajo del Grupo,

— 385 EUR por cada día completo de preparación de una reunión del Grupo. Salvo estimación contraria del Presidente, aprobada por la Comisión, se considera que un día de reunión requiere dos días de preparación.

Por actuar como ponente en relación con una cuestión que requiera al menos un día de preparación para elaborar un proyecto de asesoramiento, y con el acuerdo previo por escrito de la Comisión:

— 385 EUR por jornada completa de participación y por día completo de preparación de una reunión del Grupo. Salvo estimación contraria del Presidente, aprobada por la Comisión, se considera que un día de reunión requiere dos días de preparación.

Además, los gastos de estancia y de viaje se reembolsarán con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comisión.

La Comisión examinará periódicamente la necesidad de adaptar estas remuneraciones en función de los índices de precios, de la evaluación de las remuneraciones abonadas a expertos en otros organismos de la Unión y de la experiencia relativa a la carga de trabajo de los miembros, los miembros asociados, otros consejeros científicos y expertos externos. El primer examen tendrá lugar en 2013.